

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA SÁNCHEZ LARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**LITISCONS. NECESARIO:** EDWIN GERMAN PULIDO PARRA  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00206 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el amparo de pobreza solicitado por Edwin German Pulido Parra<sup>1</sup>, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que tiene la necesidad de comparecer al proceso de la referencia en calidad de litisconsorte necesario y en esa medida, se le nombre un abogado de oficio para que lo represente.

**CONSIDERACIONES**

En el referido escrito, el señor Pulido Parra expreso que es persona de escasos recursos económicos, por ende, no tiene la posibilidad económica para costear los gastos del proceso, ni para pagar los honorarios de un abogado particular que defienda sus intereses; lo anterior, bajo la gravedad del juramento.

En este sentido se tiene que el amparo de pobreza se encuentra debidamente regulado en el capítulo IV del Título V del Código General del Proceso, particularmente en los artículos 151 a 158, los cuales son aplicables al procedimiento contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011

Los referidos artículos disponen:

*[...]*

**Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el*

---

<sup>1</sup> índice 00019, SAMAL.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**Artículo 153. Trámite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

**Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces.*

*El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

**Artículo 155. Remuneración del apoderado.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76](#).*

**Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado.** *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia.** *El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.*

**Artículo 158. Terminación del amparo.** *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*

En atención a lo establecido en los artículos transcritos, este Despacho considera que el litisconsorte necesario cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso y hacerlo bajo la gravedad del juramento, tal y como se lo permite el artículo 152 del CGP.

Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada; en relación con lo expuesto, el Consejo de Estado en auto de 27 de abril de 2006, señaló:

*"[...] Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente ademostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...)*

*De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas [...]"<sup>2</sup>*

Por lo precedente, se accederá al amparo de pobreza solicitado por el señor **EDWIN GERMAN PULIDO PARRA** y como consecuencia de ello, se le designará como apoderado al abogado **FREDY ALEXANDER CHAVEZ NOVOA**<sup>3</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.890.510 y tarjeta profesional No. 306.680, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 154 de la misma norma, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Expediente No. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaria. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda.

<sup>3</sup> celular: 3106186581 y correo electrónico: [fredyalexanderchaveznovoa@outlook.es](mailto:fredyalexanderchaveznovoa@outlook.es)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el señor EDWIN GERMAN PULIDO PARRA, quien debe comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO: Designar** como apoderado al abogado **FREDY ALEXANDER CHAVEZ NOVOA**, en calidad de curador ad-litem de EDWIN GERMAN PULIDO PARRA.

**TERCERO:** Por secretaría, comunicar la designación y dar posesión de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 154 de la misma norma, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99262c95283ecf5b71f45316d724a5e070a3b4e5b1b97cbf0c0b42959452f35**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**